

AUTO N. 03552

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2015ER181154 del 22 de septiembre de 2015, el señor NELSON RICARDO ROZO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.445.115 en calidad de representante legal del CONSORCIO NELEKONAR, con Nit. 900708512 - 4, en calidad de fideicomitente Constructor del PATRIMONIO AUTÓNOMO SUBORDINADO CONVENIO 152, solicitó autorización para el tratamiento silvicultural de dos (2) individuos arbóreos, en el predio ubicado en espacio privado, en la Calle 37 Sur N° 2 A – 51 Este, Barrio las Guacamayas I, localidad 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Silvicultura y Fauna Silvestre de la SDA, a través de la Resolución 02159 del 10 de julio de 2018 autorizó al PATRIMONIO AUTÓNOMO SUBORDINADO CONVENIO 152, con Nit. 830.053.994-4, por intermedio de su vocera y administradora FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. con Nit. 800.144.467 - 6, para llevar a cabo la Tala de dos (2) Eucaliptos, emplazados en el espacio privado de la Calle 37 Sur No. 2A – 51 Este, Barrio las Guacamayas I, localidad 4 de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo cuarto de la Resolución 02159 de 2018 obligó al autorizado a “(...) *solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de 0.69 m³, que corresponde a la siguiente especie: Eucalipto 0.69.*”

Que a través del radicado 2021EE242843 del 8 de noviembre de 2021 la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, requirió a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. entre otros para la remisión del Salvoconducto Único de Movilización nacional con ocasión de la tala autorizada correspondiente a la movilización de 0.69 metros cúbicos de madera perteneciente a la especie Eucalipto.

Que a través del radicado 2021ER273343 del 13 de diciembre de 2021 se remitieron los documentos tendientes al cumplimiento de lo ordenados en la parte resolutive de la Resolución 02159 del 10 de julio de 2018; no obstante, continuó sin allegarse el Salvoconducto Único de Movilización Nacional de los productos resultado de la tala autorizada, esto en concordancia con lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución en comento.

En virtud de lo anterior se realizó visita a la Calle 37 Sur No. 2A – 51 Este, Barrio las Guacamayas I, localidad 4 de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C. el 22 de junio de 2021 registrada en el acta MFG-20210441-0158 la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 04552 del 25 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 04552 del 25 de abril de 2023**, conceptuó lo siguiente:

“(…) CONCEPTO TÉCNICO: Mediante Radicado 2015ER181154 del 27/09/2015 se allegaron documentos para inicio de trámite de autorización de tratamientos silviculturales de acuerdo a las obras de construcción en la CLL 37 BIS A SUR 2 A 20 ESTE, UPZ 50 LA GLORIA, Localidad San Cristóbal, ejecutadas por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A Identificada con NIT 800.144.467-6, lo que se tradujo en la Resolución 02159 del 10/07/2018 Expediente SDA-03-2016-226, mediante la cual se autorizó la Tala de dos (2) individuos de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus), al interior del predio privado ubicado en la nomenclatura de referencia. El día 22 de junio de 2021 se procedió a realizar visita por parte de un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en la cual se realizó el seguimiento respectivo de cumplimiento a lo autorizado en la mencionada resolución. No obstante, no se evidenció el soporte relacionado con la solicitud y expedición del salvoconducto por movilización de 0,69 m3 de madera de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus). En simultanea se envió requerimiento bajo radicado SDA 2021EE242843 del 08/11/2021 donde se solicitó remitir la información necesaria para dar cumplimiento al Artículo Cuarto del Acto Administrativo, cuya respuesta fue recibida bajo radicado SDA 2021ER273343, pero en la cual no se envió el soporte solicitado. Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones", así como en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04552 del 25 de abril de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente a la movilización de productos forestales, el Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que, en lo referente a la movilización de productos forestales, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 16, señala:

Artículo 16°. - Movilización. *La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizara para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996.”*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- e. *No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo.*
- j. *Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas*

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 04552 del 25 de abril de 2023 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO SUBORDINADO CONVENIO 152, con Nit. 830.053.994-4 por intermedio de su vocera y administradora la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** con Nit. 800.144.467-6, por realizar la movilización de 0.69 metros cúbicos de maderas pertenecientes a la especie *Eucalipto (Eucalyptus globulus)*, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional expedido por autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** con Nit. 800.144.467-6, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SUBORDINADO CONVENIO 152, con Nit. 830.053.994-4.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. (hoy FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.)** con Nit. 800.144.467-6, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SUBORDINADO CONVENIO 152, con Nit. 830.053.994-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 800.144.467-6, en calidad de vocera y administradora

del PATRIMONIO AUTÓNOMO SUBORDINADO CONVENIO 152, con Nit. 830.053.994-4, a través de su representante legal y/o de su apoderado debidamente constituido en la **Carrera 7 No. 24 - 89 Piso 21**, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 04552 del 25 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2023-1544** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 800.144.467-6 a través de su representante legal y/o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-1544

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230798
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/06/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/06/2023